REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1423

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]buccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 2026-0052 de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Greis Modesto y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en inscripción de oposición real y paralización de trabajo, en relación con la parcela núm. [redacted]76, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, incoada por [redacted], contra [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 2[redacted] de fecha 7 de octubre de 2025, la cual acogió parcialmente la demanda, ordenando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

paralización de los trabajos de construcción realizados por [redacted] sobre el inmueble.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2026-0052 de fecha 17 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha, 30 de octubre, del año 2025, por la señora, [redacted], a través de su abogado, Licdo. [redacted], en contra de la Ordenanza de Referimiento número, 202500493, de fecha, 07 de octubre, del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la Designación Catastral Posicional número, [redacted]76, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento entre las partes, en virtud de que, en las mismas, y, sobre todo, en algunos aspectos han estado contestes. **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes, la Ordenanza en Referimiento número, 202500493, dictada en fecha 07 de octubre, del año 2025, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo, dice textualmente así: "**Primero**: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, en la audiencia de fecha 03/09/2025 y con ello, la instancia recibida en fecha 18/08/2025, suscrita por el Licdo. [redacted], en representación de la señora, [redacted], mediante la cual fue interpuesta la demanda en referimiento en inscripción provisional de oposición real y paralización de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

trabajos de construcción, relativa al inmueble núm.[redacted]76, del D.C 7, de Samaná; en contra del señor, [redacted], por los motivos antes expuestos en las motivaciones de la presente Ordenanza; **Segundo**: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el señor, [redacted], en contra del señor, [redacted], por los motivos antes expuestos, y rechaza las conclusiones presentadas por el interviniente forzoso; **Tercero**: Ordena la paralización de trabajos de construcción, relativa al inmueble núm. [redacted]76, del D.C 7, de Samaná efectuadas por el señor, [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Cuarto**: Ordena a la Secretaria de este tribunal, comunicar la presente Ordenanza a las partes involucradas en el presente proceso, por los canales habilitados por la institución a tales fines; **Quinto**: Comisiona al ministerial, [redacted], alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente Ordenanza" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: motivación insuficiente. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]buccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) falta de pruebas vinculantes, lo que impide que el presente recurso reúna las condiciones para su eventual aceptación, relativa a la pretendida inscripción en oposición real y la paralización de la construcción; y b) carecer de interés casacional, en violación de las disposiciones del artículo 10 inciso 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso corresponde valorarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de pruebas vinculantes

9. En cuanto a este presupuesto de inadmisión, es preciso indicar que el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. De la lectura del precitado artículo se infiere que si bien el texto legal de que se trata instituye como medio de inadmisión del recurso de casación el no depósito de una copia auténtica de la sentencia impugnada, no ocurre lo mismo respecto de los documentos en que se apoya la casación; es decir, que el depósito o no de documentos no resulta sancionado por la ley de casación con la inadmisibilidad del recurso, sino que esto solo podría dar lugar, en caso de que resulte necesario, a determinar la procedencia o no del recurso, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad propuesta.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

11. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto; motivos por los cuales se desestima el presupuesto de inadmisión analizado *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar su primer y un aspecto de su segundo medio de casación, analizados conjuntamente por la solución que se les dará, la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal y de motivos, debido a que los razonamientos que apoyan la ordenanza impugnada fueron dados con insuficiencia, omisión de circunstancias y falta de detalles indispensables para su correcta comprensión, lo que provoca una ambigüedad en términos generales; que la jurisdicción *a qua* no mencionó aspectos importantes de la litis principal y solo intentó interpretarlos sin motivar nada al respecto, ni extraer o citar el contenido de estos, sino que, por lo contrario, tergiversó el objeto de la medida solicitada que perseguía la inscripción de una oposición sobre la totalidad del inmueble; que categóricamente la jurisdicción *a qua* obvió valorar los siguientes puntos: a) que [redacted], mediante un contrato argüido de falsedad registró a su favor los derechos de propiedad que tenía [redacted], sobre el inmueble de referencia sin su consentimiento; b) que [redacted], se valió de la sociedad de hecho que tenía con [redacted], para tener acceso a todas las informaciones y manejo de los fondos de esta última; c) que [redacted], con los fondos comunes solo estaba autorizado a la construcción de un complejo

habitacional en parte de los terrenos y no así a la cesión de los derechos sobre el terreno; d) que debido a que reside fuera del país, decidió encargar la administración del inmueble a , depositándole valores en una cuenta común para el desarrollo del proyecto, no obstante, luego empezaron las desavenencias y la falta de rendición de cuentas por parte de este; e) que sin el consentimiento de , obtuvo un certificado de título sobre el inmueble en cuestión y luego incoó en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia una demanda en disolución de sociedad y liquidación de sociedad comercial registrada; f) que era evidente la mala fe de al querer apropiarse de la parte alícuota que le correspondía a sobre el inmueble; y g) que la jurisdicción *a qua* no observó que los contratos de ventas que suscribió con y , existían plazos que de no cumplirse irían en perjuicio de todos; que todos estos aspectos se encontraban contenidos en la litis principal y brillaron por su ausencia en los motivos de la jurisdicción *a qua.*

17. Sobre los vicios argumentados en este medio, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación,*

ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público[5].

18. En la especie, esta Tercera Sala advierte que los vicios invocados por la parte recurrente en su primer medio se refieren en esencia, a una alegada falta de motivación por parte de la jurisdicción *a qua* al no considerar hechos que, según se alega, eran relevantes al momento de dictar su decisión; sin embargo, del análisis íntegro de la ordenanza impugnada y de los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, no se verifica que dichos alegatos hayan sido formulados ante la jurisdicción *a qua* ya que de la revisión del fallo objetado solo se constata que la actual parte recurrente, entonces parte recurrente en apelación, argumentó como sustento de su recurso contra la ordenanza dictada en primer grado, que en esta se incurrió en falta de base legal y de motivos; que no se valoraron aspectos importantes de la litis principal y que al intentar interpretarlas fueron tergiversadas provocando que se apreciara erróneamente la medida solicitada; no obstante, no se detalla a cuáles aspectos importantes de la litis se refiere, de ahí que al no comprobarse que los alegatos ahora invocados en

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

casación fueron sometido al escrutinio de la jurisdicción *a qua,* estos en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; en consecuencia, el medio y aspecto reunidos resultan inadmisibles en casación.

19. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo que textualmente se transcribe a continuación:

"55. Este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes, ya sea en jurisdicción original o por ante el Tribunal Superior de Tierras en Grado de apelación. Las mismas, en principio, no están sujetas al control de Casación, ello es a condición de que éstos le den a las mismas el alcance y sentido que tienen, sin incurrir en ninguna desnaturalización. La corte de casación de analizar el resultado de esa apreciación que hace los jueces de la sentencia atacada sobre los hechos cuando el recurrente lo invoca como medio de casación. 56. El control de la desnaturalización de los hechos de la causa ha tenido que ser creado y perfeccionado por nuestra Corte de Casación de manera independiente, sin la acostumbrada orientación del derecho galo, pues este último todavía no admite este control dirigido directamente a los hechos, cuyo ejercicio implica, por consiguiente, para la Corte de Casación, aunque sea excepcionalmente, conocer de los hechos. Por ello [redacted] [redacted] afirma: [Toda desnaturalización procede pues de un error, más o menos grosero, pero la cuestión está en saber si no se trata de un error de hecho, no susceptible entonces de ser criticado ante la Corte de Casación. 57. La Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Justicia, ha sostenido el criterio siguiente: "Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance. (DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. PRUEBA. APRECIACION DE LOS JUECES. Cas. Civ. 11 nov. 1998, B. J. 1056, págs. 26-32)". 58. Los planteamientos anteriormente citados y de los criterios sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia es forzoso admitir que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalizar los hechos, dándole al mismo el alcance que no tiene y que al no ponderar la naturaleza de la materia del referimiento y el alcance de la anotación de litis, violando así el derecho fundamental establecido en nuestra Carta Magna sobre el debido proceso, la igualdad procesal y la imparcialidad con que todo juzgador debe proceder al momento de dictar sentencia; motivo por el cual la sentencia debe ser casada. 59. En el presente caso, tanto la Corte A quo mantiene la paralización de unos trabajos de construcción, sin verificar que el propio señor [redacted] suscribió en representación de los señores [redacted] y [redacted] contratos de ventas sobre las unidades que se encuentran en proceso de construcción y que en dicho contratos existen plazos que irían en perjuicio de todos al no cumplirse, y aun así pretende mantener la paralización de la obra. 60. Del cuerpo de la propia ordenanda, la Corte A quo, procedió a transcribir el ordinal 6, que dispone lo siguiente: … 61. Por lo que nos preguntamos: ¿La paralización promueve hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o crearla? Obviamente que paralizar la construcción lo que promueve es generar un daño mayor del creado por las desavenencias del señor [redacted]. 62. Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, fijando jurisprudencia constante, ha establecido que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que puedan conducir a la casación de la sentencia impugnada sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y derecho.63. La jurisprudencia dominicana se ha

pronunciado en torno a la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa como medio de casación en el sentido de que: "Considerando, que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significlo distinto a los verdaderos (...). 64. A la sazón, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, fijando jurisprudencia constante, ha establecido que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho. En el caso de la especie, tanto el Tribunal A quo han pretendido interpretar de manera errónea y hasta cierto punto aviesa los hechos de la causa, pretendiendo darle un. sentido contrario o distorsionado respecto de las consideraciones y motivos de la parte Recurrente en su litis principal. 65. De este modo, que nos encontramos en una franca falta de base legal cometida por la Corte a-qua en la valoración armónica de los hechos y la aplicación de una norma no correlacionada con éstos, viciando así el fallo de la sentencia atacada mediante el presente recurso" (sic).

20. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

21. Asimismo, el artículo 16 dispone que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para*

recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

22. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué forma la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió; de ahí que en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables.

23. En el caso, de lo antes transcrito se verifica que la parte recurrente se limitó a transcribir parte de los motivos de la ordenanza impugnada y sobre ello denunciar de manera generalizada que la jurisdicción *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al darles un sentido distorsionado y un alcance que no tienen, sin argumentar de manera clara, detallada y precisa en qué consiste la alegada desnaturalización y cuál sería su verdadero sentido y alcance contrario a lo plasmado por la jurisdicción *a qua;* de ahí que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de legalidad al no contener los aspectos analizados la articulación precisa de la forma en que la ordenanza impugnada ha incurrido en la desnaturalización de los hechos invocada, por lo que procede declarar inadmisibles estos aspectos del segundo medio al no superar los presupuestos de admisibilidad necesarios conforme con la normativa vigente.

24. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

25. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 2026-0052, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296777
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: [redacted]**buccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber